

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO () Resolución (x) Oficio () RE-00263-2025 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 27 del mes de enero de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: N/A

Usuario
DAIRO CESAR GUARÍN GARCÍA

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo
Expedienté o radicado número: 055413539897

Detalle del mensaje: el día 27 de enero se trató de ubicar mediante correo electrónico guarindairocesar14@gmail.com , al cual se le envió el oficio de citación con el fin de solicitarle autorización para realizar la notificación de forma electrónica pero no se obtuvo respuesta y tampoco se presentó al corporación a reclamar el Acto Administrativo, no se tiene número de teléfono donde se pueda llamar para ubicarlo y entregarle la notificación personalmente.

Fecha de Constancia secretarial 09/02/2025

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de febrero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) RE-00263-2025 No. Auto () de fecha 24/01/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 055413539897 usuario DAIRO CESAR GUARÍN GARCÍA se desfija el día 14 del mes de febrero 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas



Expediente: **055413539897**
Radicado: **RE-00263-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/01/2025** Hora: **14:25:18** Folios: **5**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194294, radicada en Cornare como CE-05194 del 29 de marzo de 2022, fue puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental, un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Loro Frentiamarillo (*Psittacidae*), espécimen incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 22 de marzo del 2022 en zona urbana del municipio de El Peñol, al señor Dairo César Guarín García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, quien se encontraba en posesión de fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, estos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que dicho individuo fue puesto a disposición de Cornare, y fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-03369 del 01 de septiembre de 2022, notificado por aviso publicado en página web, el día 13 de septiembre de 2023; se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Dairo Cesar Guarín García, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, en atención al hecho evidenciado el 22 de marzo de 2022, por medio del cual se da la incautación del espécimen comúnmente conocido como Loro frentiamarillo (*Psittacidae*), por miembros de la Policía Nacional en el municipio de El Peñol. En el mismo acto se le impuso la siguiente medida preventiva:





"IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **DAIRO CESAR GUARIN GARCIA**, identificado con cédula 70.952.532, el **DECOMISO PREVENTIVO** de un loro cabeza amarillo (*Psittacidae*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194294, radicada en Cornare como CE-05194 del 29 de marzo de 2022 y sus anexos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01132 del 22 de abril de 2024, notificado personalmente el 30 de abril de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Dairo César Guarín García:



“CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un individuo de la especie comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Psittacidae*), sin contar con el permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental Competente para su tenencia. Situación evidenciada el día 22 de marzo de 2022, en el Municipio de El Peñol. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194294 con radicado No CE-05194 del 29 de marzo 2022. En contravención a lo dispuesto en los artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1. 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01132 del 22 de abril de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02030 del 21 de junio de 2024, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 11 de julio de 2024, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguiente:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194294, radicada en Cornare como CE-05194 del 29 de marzo de 2022.
- Oficio de Policía N° 113/DISMA-ESELP-29.57.

Que en el mismo acto se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, sin embargo, transcurrido el término otorgado, no se evidencia la presentación de los mismos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Dairo Cesar Guarín García, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción:

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un individuo de la especie comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Psittacidae*), sin contar con el permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental Competente para su tenencia. Situación evidenciada el día 22 de marzo de 2022, en el Municipio de El Peñol. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194294 con radicado No CE-05194 del 29 de marzo 2022. En contravención a lo dispuesto en los artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1. 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. "Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada"

Dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia del individuo de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental Competente hubiera determinado que esta especie podría ser objeto de ello (de caza), y en consecuencia sin obtener el permiso y/o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Adicional a ello, el espécimen fue recuperado por esta Autoridad Ambiental en labores de control adelantadas por miembros de la Policía Nacional, en zona urbana del municipio de El Peñol y no por iniciativa del investigado; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194294, con radicado CE-05194 del 29 de marzo de 2022.

Frente a ello es importante indicar que el individuo incautado corresponde a una familia de aves denominadas Psitacidos, las cuales se encuentran dentro de los grupos más traficados ilegalmente a nivel mundial, nacional y regional, generando consecuencias negativas no solo en los ecosistemas a los que pertenecen, sino también a los especímenes como individuos, pues comúnmente viven en grupos, y al permanecer en cautiverio pierden sus comportamientos silvestres.

La ley busca prevenir la explotación y el tráfico ilegal de especies silvestres, y las excepciones a esta regla deben estar debidamente autorizadas por las autoridades competentes, lo que no sucedió para este caso.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contracción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 055413539897, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero; sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Dairo César Guarín García, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto con radicado AU-03369 del 01 de septiembre de 2022.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), al señor DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo



sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01132 del 22 de abril de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-09034 del 30 de diciembre de 2024, se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022 la Policía Nacional incautó al señor Dairo César Guarín García, con cédula de ciudadanía número 70.952.532, un espécimen de Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en el municipio de El Peñol, Antioquia; el procedimiento se realizó con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194294, radicada en Cornare con N° 05194-2022 del 29 de marzo del 2022. El individuo juvenil (sexo indeterminado) fue puesto a disposición en Cornare donde se ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, el 22 de marzo del 2022, con el código 12AV220130. En la valoración el equipo profesional del CAV concluyó que el animal se encontraba en un estado de salud aceptable.

(...)

4. CONCLUSIONES:

El espécimen juvenil de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla) de sexo indeterminado, fue incautado por representantes de la Policía Nacional el 22 de marzo del 2022 en el municipio de El Peñol, Antioquia puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194294, radicada en Cornare como CE05194-2022 del 29 de marzo del 2022. Se concluye a continuación según el parte del área de clínica, las siguientes conclusiones:

- El individuo con CNI 12AV220130, continúa en rehabilitación donde está siendo integrado nuevamente a un grupo con ejemplares de su misma especie; allí recibe estímulos positivos de las diferentes áreas, como



enriquecimientos ambientales, nutricionales, playback y atención veterinaria.

- El ejemplar lleva en rehabilitación alrededor de dos años, debido a múltiples complicaciones dentro del proceso, como la mala absorción de nutrientes, deficiencia en plumaje y conductas inadecuadas producto del cautiverio; así mismo, cabe resaltar que estas no son las únicas condiciones a evaluar, ya que desde el Centro de Atención, se debe realizar paulatinamente una resocialización no solo como individuo; sino también, como un animal que haga parte de un grupo social, con todas las aptitudes para ser liberado.
- Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad.
- La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, al igual de las múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Dairo César Guarín García, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, del cargo único formulado mediante Auto AU-01132 del 22 de abril de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor **DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, mediante el Auto con radicado AU-03369-2022 del 01 de septiembre de 2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,



modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.532, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

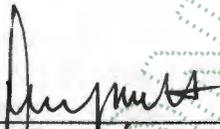
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **DAIRO CÉSAR GUARÍN GARCÍA**, por los medios electrónicos autorizados

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 055413539897
Fecha: 20/01/2025
Proyectó: Paula A. 
Revisó: Lina G. 
Técnico: Camilo Muñoz
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA ORIGINAL

